



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la demanda reivindicatoria de dominio presentada en fecha de 29/06/2022 por el abogado JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ, quien se encuentra a la fecha en cumplimiento de los requisitos exigidos en SIRNA, en estado vigente, sin antecedentes disciplinarios y correo electrónico de conformidad, y que actúa en calidad de apoderado de los demandantes: ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO, ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO, y seguida en contra de GILMA JOYA OTALORO. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad: 681524089001-2022-00029-00

Dtes: ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO,
HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO,
ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO

Ddos: GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA y RODRIGO
DUARTE JOYA MENOR NATALIA DUARTE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA
JOYA OTALORA

Pso: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIO
AUTO INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso admitir la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por **ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO e ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO**, a través de apoderado judicial y seguida **en contra** de: **GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA y RODRIGO DUARTE JOYA (MENOR NATALIA DUATE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA JOYA OTALORA)** si no fuese menester que la parte actora:

A. Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 308-1240 y 308-1241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, denominados "EL PIPO" y "EL ACHOTE" respectivamente, con fecha de expedición no superior a un mes, para efectos de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., los cuales deberá aportar debidamente actualizados, con fecha de expedición no superior a un mes y expedidos por el IGAC. Por cuanto no coinciden las matrículas inmobiliarias del certificado expedido por secretaria de hacienda de Carcasí Santander.



B. En el acápite de notificaciones con referencia a la parte demandada se observa que no hay claridad sobre la ubicación de la finca el Achote por cuanto se informa que se encuentra ubicado en la vereda saucera y en el registro de instrumentos públicos se informa que es Saucara .

C. Se sirva informar de manera clara y detallada en que consistieron los actos violentos a que hace mención en el escrito incoatorio y los mismos desde que fecha ocurrieron.

D. En la pretensión que versa sobre juramento estimatorio no se discrimino cada uno de los conceptos mencionados especificando el valor que se esgrime en cada uno de estos.

E. Se sirva indicar de manera clara quien o quienes son los poseedores actuales de los predios el pipo y el achote, por cuanto no se establecieron de manera clara y precisa en los hechos de la demanda.

F. No se preciso con claridad en la pretensiones 2,3,y 6 de conformidad con los hechos enunciados la parte que se pretende demandar.

G. Se allegue los colindantes actuales de los predios el pipo y el achote. para lo cual, deberá señalar sus nombres completos, ubicación o domicilio, nombre del predio con el cual colindan y número telefónico de estos o su correo electrónico.

H. Se allegue el registro civil de nacimiento de la menor NATALIA DUARTE JOYA a efectos de establecer la representación legal que severa con respecto a su progenitora GILMA JOYA OTALORA

I. Con respecto a los testigos deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba

J. No se acredita que se agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto, por cuanto la anexada no cumple con los requisitos ya que no fue citada todas las personas que fungen como demandantes y demandadas en el libelo demandatorio presentado.

K. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación para que la misma sea decretada la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Defectos que deberán ser subsanados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITIR la DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA impetrada por: **ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO e ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO,** a través de apoderado judicial y

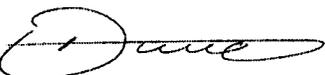


seguida en contra de: **GILMA JOYA OTALORA Y ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA y RODRIGO DUARTE JOYA MENOR NATALIA DUARTE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA JOYA OTALORA** por los defectos adolecidos en su escrito demandatorio y señalados en la parte motiva de este proveído, para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto aclare y allegue todo lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARIA</p> <p>FECHA: 7 DE JULIO DE 2022</p> <p>NOTIFICACIÓN: AUTO 6 DE JULIO DE 2022 – INADMITE DEMANDA REIVINDICATORIA.</p> <p>ANOTACIÓN: ESTADO No. 067.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario.</p>
---	--